



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.

HONORABLE ASAMBLEA:

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 31 EN SU
TERCER PÁRRAFO Y EL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE CONFORMIDAD A LOS
SIGUIENTES ATECEDENTES Y CONSIDERANDOS

ANTECEDENTES:

- I. En Sesión Pública de fecha 2 de mayo de 2017, el Diputado Alfredo Zamora García, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que al epígrafe se indica, misma que fue turnada en la misma fecha a las Comisión de **Puntos Constitucionales y de Justicia**, para su estudio, análisis y en su caso la emisión del dictamen correspondiente.
- II. Se giró oficio al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, con la iniciativa con Proyecto de Decreto, a efecto de emitir su opinión al respecto.



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

- III. Una Vez analizada la iniciativa de cuenta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, 114, 115 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de Baja California Sur, nos permitimos emitir el presente Dictamen de conformidad a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 fracciones I; 55 fracciones I, inciso c) de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y dictaminar sobre la iniciativa en referencia.

SEGUNDO.- En la Iniciativa con Proyecto presentada por el Diputado Alfredo Zamora García, mediante la cual se propone reformar el artículo 31 en su tercer párrafo, que se refiere sobre la legítima defensa, argumenta en su iniciativa que el robo a casa habitación ha ocasionado inseguridad, gastos en la protección de las viviendas.

Señala que en la normatividad penal reconoce situaciones peligrosas en la que una persona puede realizar una legítima defensa y se repela una agresión real, actual o inminente, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional y proporcional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Dice que para que se den las condiciones de legítima defensa en la mayoría de las legislaciones de México: Es Que la respuesta a la agresión sea proporcionada; Que se haga para defender la propia integridad o la de personas en peligro, especialmente si son familiares o al cuidado del que la alega; Que se haga en el momento de cometerse la primera agresión y no después como venganza.

La legítima defensa como causal de excluyente de un delito; no se puede comparar con ninguna otra causal de exclusión como los que establece el art 31 en sus diversas fracciones; como error de tipo vencible; consentimiento de la víctima, error de tipo invencible, estado de necesidad justificante o cualquier otra causa de excluyente de responsabilidad.

La legítima defensa establece la posibilidad de defenderse de un agresor y que en el caso de causarle algún daño a ese agresor el sujeto agredido o violentado no tenga ningún perjuicio en su contra por virtud de defenderse de alguna agresión, que sea real, actual inminente.

Cuando el sujeto actúa en defensa de su vida o bienes propios o ajenos, tiene la justificación de exteriorizar una conducta que dañara al agresor, pero precisamente para defenderse de esta agresión no puede haber ninguna sanción penal.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

La legítima defensa excluye las consecuencias de la tipificación de la riña pues esta deduce la aceptación del desafío del provocador y en consecuencia las sanciones aplicables, al provocado por los daños que se puedan generar serán menores que las que les correspondan al provocador; pero tal aceptación de la contienda no es legítima defensa.

La parte más sensible de la sociedad ocurre cuando se trata de la agresión de un sujeto acostumbrado a trasgredir la Ley y causar daño a personas o bienes; sujeto que en su conciencia ya no distinguen entre el bien y el mal; que hacen de la violación de las leyes una forma de vida; que el dañar la integridad física de otros semejantes no les genera ningún remordimiento, ni les genera ningún problema en su conciencia; que esa agresión y esa violencia se da en el propio domicilio, en el propio hogar de la familia, en el lugar que significa en teoría; espacio de mayor seguridad y tranquilidad para sus moradores; lo que más agravia a la sociedad es precisamente que siendo el hogar el espacio de salvaguarda de la familia, donde debe ser el espacio donde los hijos puedan estar seguros, subrayo agravia a la sociedad que quienes se ven obligados a defender su vida, su integridad; la propia o la de sus hijos o de sus seres queridos por defenderle, todavía tengan que ir a parar a prisión, tengan que ir a pagar el delito de haber defendido a su familia o la vida o bienes de ellos mismos, porque un código o una ley establece el supuesto de exceso en legítima defensa.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Manifiesta el iniciador como inaceptable que nuestra legislación castigue a una persona como delincuente y lo equipare como tal por el solo hecho de repeler una agresión real, actual o inminente que en caso de no repelerla dará como resultado que este o su familia pierdan la vida a mano de un agresor, a mano de un sujeto sin escrúpulos, sin conciencia de lo que significa el bien y el mal.

En la legítima defensa se da o no se da; no puede haber legítima defensa a medias.

Por ello el concepto de legítima defensa es muy claro y dice textualmente “Se repela una agresión real, actual o inminente, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional o proporcional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor” y también se establece con toda claridad cuando se presume “Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.”

Por ello desde nuestro punto de vista debe quedar claro que cuando el supuesto de la legítima defensa se actualice de acuerdo a lo que establece el segundo párrafo de la fracción VI del art 31 no habrá exceso en legítima defensa y no debe sancionarse con pena privativa de la libertad ni ninguna otra sanción.

Consideramos que es necesario darle a la ciudadanía más seguridad, en cuanto a la forma en que va a ser tratado en caso de ocasionar daños al momento de repeler un ataque, puesto que si el estado no tiene la capacidad de otorgarle la vigilancia oportuna y la defensa por parte los cuerpos policiacos, le pueda dar la garantía de apoyarlo en las consecuencias de actos no dolosos que pueda ocasionar durante su defensa. Es preciso que verdaderamente exista en nuestra legislación una real y efectiva “legítima defensa” De ahí que proponga la supresión de la penalidad que establece el artículo 87 en los casos de legítima defensa.

TERCERO.- La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, considera que: argumentarse en la legítima defensa para defender bienes jurídicos propios o ajenos y a la familia, ante un peligro real inminente, sin que medie provocación, debe estar considerada como tal, sin sujeción al exceso de violencia.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIV LEGISLATURA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

“La naturaleza de la defensa legítima como causa de justificación parece fuera de duda, pero durante mucho tiempo estuvo confundida con las causas de inculpación, planeándose como problema de miedo o de perturbación del ánimo, en el que se defiende porque se es objeto de un ataque. De modo que quien actúa en defensa legítima, lleva a que su conducta sea lícita, es decir, jurídica, por la exclusión de la antijuricidad. Pero en la medida en que la defensa sea respuesta proporcionada a una agresión injusta, no cabe duda de que cualquiera que sea la actitud anímica del que se defiende, existe auténtica causa de licitud que legitima el acto realizado.” (Tal perspectiva es apoyada por la doctrina en la obra “El Delito y la Responsabilidad Penal de la autoría de Miguel Ángel Aguilar López)

Recibir una agresión, impera en el comportamiento que amenaza un bien jurídico protegido. Entendida esta como la conducta deliberada de otro, tendiente a ocasionar un daño, con la característica objetiva de crear peligro inminente a un interés lícito; es decir subjetivamente la finalidad del agresor, está encaminada a dañar.

La agresión es una conducta voluntaria, que lesiona o pone en peligro un bien jurídico con la existencia de riesgo o peligro de daño, en cuanto a la provocación u ofensa genera un agravio o afrenta a la persona situado en un hecho consumado, en tanto que



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

entre la agresión y la ofensa, la defensa es el escudo que se opone a la injusta agresión.

Esta Comisión de dictamen considera que la legítima defensa debe quedar establecida como propone el iniciador, ya que al juzgador se le deben acercar las herramientas jurídicas necesarias para que determine, si efectivamente se configura la legítima de defensa ante un peligro inminente y protección de un bien jurídico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a la Mesa Directiva, someter a la consideración de esta Soberanía, solicitando su voto aprobatorio al siguiente

**PROYECTO DE DECRETO
EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DECRETA:**

SE REFORMA EL CÓDIGO DE PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el tercer párrafo de la fracción VI del artículo 31 y el artículo 87, ambos del Código de Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Artículo 31. ...

I a la V. ...

VI. ...

...

El ejercicio de la legítima defensa señalada en el párrafo anterior, en ningún caso se podrá actualizar o tipificar como exceso de esta o en cualquier otro delito o agravante que implique pena privativa de la libertad.

VII a la XI. ...

...

...

Artículo 87. Exceso en las causas de justificación y de inculpabilidad. A quien incurra en exceso en los casos previstos en las fracciones VII, VIII y X del artículo 31 de este Código, se le impondrá la cuarta parte de la pena o medida de seguridad correspondiente al delito de que se trate, siempre que con relación al exceso no se actualice otra causa de exclusión del delito.

TRANSITORIOS



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIV LEGISLATURA.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sala de Comisiones "Lic. Armando Aguilar Paniagua" del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los doce días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE
COMISIÓN PERMANENTE DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA**

**DIP. ALFREDO ZAMORA GARCÍA.
PRESIDENTE.**

**DIP. EDA MARÍA PALACIOS MÁRQUEZ.
SECRETARIA.**

**DIP. MARCO ANTONIO ALMENDARIZ PUPPO.
SECRETARIO.**